

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el día **18 DE AGOSTO DE 2023**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2735

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY HERRERA LÓPEZ
DDO: LABORATORIOS BAXTER S.A.
COLABORAMOS MAG S.A.S.
RAD: 760013105001202300036200

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.2502 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **NELLY HERRERA LÓPEZ**, contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, representada legalmente por el señor MANUEL CAMACHO MONTOYA o quien haga sus veces, y, contra **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO IZQUEIRDO ALZATE o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los representantes legales de las empresas demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

*En estado No.129 hoy 28 de agosto de 2023
notificóa las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)*

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ